



Prolegómenos. Derechos y Valores

ISSN: 0121-182X

derechos.valores@umng.edu.co

Universidad Militar Nueva Granada

Colombia

Valcárcel Torres, Juan Manuel; González Serrano, Andrés
DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS EN EL PERIODO REVOLUCIONARIO
Prolegómenos. Derechos y Valores, vol. XI, núm. 22, julio-diciembre, 2008, pp. 75-84
Universidad Militar Nueva Granada
Bogotá, Colombia

Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=87602206>

- Cómo citar el artículo
- Número completo
- Más información del artículo
- Página de la revista en redalyc.org

redalyc.org

Sistema de Información Científica

Red de Revistas Científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal

Proyecto académico sin fines de lucro, desarrollado bajo la iniciativa de acceso abierto

DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS EN EL PERIODO REVOLUCIONARIO*

Juan Manuel Valcárcel Torres**
Andrés González Serrano***

Fecha de recepción: 14 de agosto de 2008
Fecha de aceptación: 30 de Octubre de 2008

Resumen

La investigación que origina el presente artículo corresponde al esfuerzo emprendido por varias universidades Colombianas empeñadas en profundizar en algunos aspectos relacionados con la inminente celebración del bicentenario Constitucional Colombiano. Estas universidades son las de Medellín, Manizales, Libre y Militar Nueva Granada. Esta ha concentrado sus esfuerzos en la evolución de los derechos fundamentales a lo largo de la historia constitucional contenida en el periodo comprendido entre los años 1.810-2010. Parte del logro de este esfuerzo consiste precisamente en revisar

* El presente artículo es resultado del proyecto de investigación denominado “Desarrollo Constitucional de los Derechos Humanos en el Bicentenario Constitucional Colombiano 1810-2010”, el cual se desarrolla al interior de la línea de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, perteneciente al grupo de Derecho Público del Centro de Investigaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Militar Nueva Granada, el cual se encuentra clasificado en categoría A de Colciencias.

** Docente Investigador de planta del Centro de Investigaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Militar Nueva Granada, línea de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario del grupo de Derecho Público. Abogado de la Universidad del Rosario, especialista en Derecho Penal y Ciencias Criminológicas de la Universidad Externado de Colombia. Candidato a Magister en Derecho Penal de la Universidad Santo Tomás en convenio con la Universidad de Salamanca. Dirección: Carrera 11 N° 101 – 80. Conmutador: 2757300 Ext. 262. Bogotá D. C. Correo electrónico: juan.valcarcel@umng.edu.co.

*** Joven Investigador del Centro de Investigaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Militar Nueva Granada, en la línea de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario del grupo de Derecho Público. Abogado Magna Cum Laude de la Universidad Militar Nueva Granada. Dirección: Carrera 11 N° 101 – 80. Conmutador: 2757300 Ext. 262. Bogotá, D. C. Correo electrónico: andres.serrano@umng.edu.co.

la evolución de los derechos civiles y políticos, para la cual comenzaremos por el periodo revolucionario.

Palabras clave

Bicentenario constitucional, derechos humanos, derechos fundamentales, derechos civiles y políticos, historia de los derechos humanos.

CIVIL AND POLITICAL RIGHTS IN THE REVOLUTIONARY PERIOD

Abstract

The investigation caused by this article is the effort undertaken by several Colombian universities committed to deepen some aspects of the imminent conclusion of the Colombian Constitutional bicentennial. These universities are in Medellín, Manizales, Nueva Granada Military Free. This has concentrated its efforts on the development of fundamental rights throughout the constitutional history in the period between 1.810-2010. Part of the achievement of this effort is to review developments in civil and political rights for which will start by the revolutionary period.

Key words:

Bicentennial constitutional, human rights, fundamental rights, civil rights and political history of human rights.

INTRODUCCIÓN

Nuestro derecho ha contado con un rasgo particular, el cual consiste en que la inmensa mayoría de nuestra legislación proviene de los avances producidos en el seno de otras civilizaciones, de tal suerte que se trata de verdaderos procesos de importación legislativa, la cual genera por lo general la incompatibilidad entre la norma y la realidad social.

El mismo proceso de copia de legislaciones foráneas ha ocurrido a nivel constitucional, puesto que los modelos de Constitución implantados e implementados en nuestro territorio han sido

creados para sociedades diferentes, lo cual ha conllevado a que surja una pregunta problemática, en el sentido de cuestionar si es en realidad cierto que a partir del logro de nuestra independencia de la Corona española, igualmente adquirimos independencia en lo que toca con las normas que rigen el territorio libre, o, muy por el contrario, aún con autoridades propias, hemos continuado siendo una especie de colonia en lo que tiene que ver con el régimen constitucional y legal. Dar respuesta a este interrogante permitirá comenzar a vislumbrar la existencia o no de correspondencia entre la Constitución o la legislación, respecto de la realidad.

Se han propuesto tres ejes sobre los cuales girará nuestra investigación y que corresponden a la revisión de los derechos civiles y políticos, derechos sociales económicos y culturales, y, acciones positivas para la eliminación de discriminación a grupos vulnerables dentro de los periodos en los que se ha dividido nuestro desarrollo constitucional, correspondiendo por ahora el análisis de los primeros derechos en aparecer en el positivismo de los derechos humanos (civiles y políticos), en el primer periodo a estudiar, esto es, el periodo revolucionario.

La metodología que se ha seguido para el desarrollo de la investigación de la cual surge el presente artículo fue la analítica, en el entendido que inicialmente identificamos cuáles son los derechos que conforman el grupo conocido como Derechos Civiles y Políticos, para luego, mediante la síntesis de sus elementos característicos ubicarlos en los documentos constitucionales y legales colombianos, todo con la finalidad de permitir posteriormente establecer la relación que existe entre la norma y la realidad, siempre con la finalidad de dar respuesta al interrogante problemático arriba mencionado.

A continuación comenzaremos por presentar algunas nociones generales de los derechos fundamentales o humanos, para luego aterrizar en los que se han dado en denominar derechos civiles y políticos, pasando seguidamente a enunciar algunos de los derechos que se encuentran

contenidos en esta clasificación, para entonces verificar cuál era su dimensión en el territorio americano que corresponde a nuestra nación, dejando, como es natural, un espacio final para presentar algunas reflexiones a modo de conclusión, las cuales antes que cerrar el debate, pretenden ser un punto de partida para su discusión.

1. NOCIONES GENERALES:

1.1 Nomenclatura:

Al definir los derechos humanos, se debe hacer mención que estos han sido el producto de luchas sociales, políticas y culturales que se han expresado a través de la historia, que se encuadran dentro del modelo social que se apuntala en el momento.

Esta historia se representa bajo corrientes de derechos humanos que nos podrían ayudar a definir tanto el momento histórico como las necesidades de la sociedad y el contexto político del momento, es decir, nos podemos referir a tres claras corrientes que son: la natural, la positiva y la contemporánea.

La corriente natural, proclama que los derechos humanos son aquellos derechos que poseen todas las personas por el sólo hecho de serlo y que conllevan una serie de facultades cuya titularidad es irrenunciable¹. De igual forma se expresa que son aquellos derechos de los que es titular el hombre por el mero hecho de ser hombre, por participar de la naturaleza humana, que son inherentes al ser humano y no dependen de una u otra nacionalidad sino que tienen una naturaleza universal e individualizada en cada ser². Por ende se ha reservado a la categoría de derechos básicos, mínimos que son inherentes

¹ BARBOSA DELGADO, Francisco. Litigio Interamericano. Universidad Jorge Tadeo Lozano. Bogotá D.C., 2002. Pág. 55.

² NIKKEN, Pedro. La Garantía Internacional de los derechos humanos. Venezuela. Editorial jurídica venezolana, 2006. Pág. 21.

a toda persona y que derivan únicamente de su condición de ser humano³.

A su turno, la corriente positiva pregona que los derechos humanos son aquellos reconocidos por el Estado, desligándose así de la universalidad e inherencia de tales derechos a favor del individuo y con facultad de hacerlos exigibles ante el Estado, sólo protege los derechos reconocidos, es decir, positivizados en instrumentos internacionales, ya sean generales o específicos.

Frente a la corriente contemporánea o mixta, podemos decir que hace una fusión entre las dos anteriores, afirmando que los derechos humanos son aquellos derechos civiles y políticos, económicos, sociales y culturales, inherentes a la persona humana, así como aquellas condiciones y situaciones indispensables, reconocidas por el Estado a todos sus habitantes sin ningún tipo de discriminación, para lograr un proyecto de vida digna⁴.

De consuno se puede decir que son, cierta clase de derechos inherentes al ser humano que son reconocidos, protegidos y garantizados por el Estado.

De lo anterior se colige, que los derechos humanos son prerrogativas que el individuo tiene frente al poder Estatal, y que limitan el ejercicio de su poder de manera arbitraria.

De igual forma, los derechos humanos pueden definirse como las libertades que tiene todo individuo frente a los órganos del poder para preservar su dignidad como ser humano, y cuya función es excluir la interferencia del Estado en áreas específicas de la vida individual, o asegurar la prestación de determinados servicios por

parte del Estado, para satisfacer sus necesidades básicas, y que reflejan las exigencias fundamentales que cada ser humano puede formular a la sociedad de que forma parte⁵.

La terminología usada por los estudiosos de los derechos humanos para procurar su definición ha sido objeto de tal nivel de discusión que bien podríamos señalar que hoy día no existe un punto final en torno a un concepto acabado de derechos humanos⁶.

Sin embargo, para los efectos que interesan al presente trabajo de investigación, hemos de resaltar que dentro de la terminología y nomenclatura de la materia objeto de estudio se ha procurado distinguir entre derechos fundamentales y derechos humanos.

Esta distinción vendría dada por la ubicación otorgada por la positivización de estos derechos, en la medida que se tratará de derechos humanos si se trata de su tratamiento a nivel de Tratados o Convenios Internacionales, al paso que se tratará de derechos fundamentales según se encuentren ubicados en las constituciones de los Estados, de suerte que se trata de una especie de distinción referida al ámbito de protección, garantía y aplicación de estos derechos, bien se trate del concierto internacional, o bien del nacional.

Sin embargo, no se trata de una especie de nomenclatura que se presente como excluyente en la medida que la configuración del derecho internacional de los derechos humanos bebe de la fuente de las propuestas de Estados que pretenden convertir en derecho obligatorio para el universo su particular forma de concebir las relaciones jurídicas entre los seres humanos y los poderes estatales y a su vez el derecho interno se nutre de los desarrollos del derecho interna-

³ FAÚNDEZ LEDESMA, Héctor. El sistema interamericano de protección de los derechos humanos aspectos institucionales y procesales. Tercera edición. Costa Rica. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2004. Pág. 3.

⁴ www.iidh.ed.cr/CursosIIDH.

⁵ Faúndez. Op cit. Pág 5.

⁶ PÉREZ LUÑO, Antonio. Derechos Humanos, Estado de Derecho y constitución. Octava edición. Editorial Tecnos. Madrid, 2003. Pág. 53 Stes.

cional, máxime cuando en materia de derechos humanos contamos con la gigantesca figura del bloque de constitucionalidad y del cada vez más frecuente recurso al principio *pro hominne* para entender que en materia de derechos humanos cada vez existe menos distancia entre el derecho interno y el internacional.

Baste así la aclaración para reseñar que cuando nos referimos a derechos fundamentales lo hacemos en el marco de las normas constitucionales, del derecho interno, mientras que si hacemos referencia a derechos humanos, lo será en el marco del derecho internacional.

Dentro de los documentos que con frecuencia se citan como germen de los derechos humanos se cuenta con la Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia (1776) y la Declaración Francesa de Derechos del Hombre y del Ciudadano, siendo estas ejemplo de la positivización de derechos fundamentales que tenían como destinatario no al Orbe, sino a la población perteneciente a un Estado (centralista o federal).

Como primeros referentes de la aparición de derechos fundamentales en el texto de una constitución en particular, contamos con la enumeración que hace la de la República de Weimar (1919), en la cual se incluye un catálogo de derechos bautizados ya bajo la nominación de “fundamentales”.

1.2 Clasificación:

Dentro de la variedad de clasificaciones que ha establecido la doctrina que se ocupa de los derechos humanos, hemos acudido a aquella que por su naturaleza se nos presenta a manera de evolución histórica, en la medida que aglutina los diferentes derechos de acuerdo a como fueron siendo positivizados en el decurso de la tradición jurídica.

La clasificación a la que hacemos alusión, conocida como la de las generaciones, señala que históricamente las primeras reivindicaciones que realiza el individuo frente al Estado, consis-

tentes en asegurar su libertad e igualdad, serán los derechos civiles y políticos o derechos de primera generación.

Esta clasificación entiende que luego de logrados los derechos civiles y políticos, el ser humano, por esencia inconforme, se propone el reconocimiento de los derechos de segunda generación o derechos sociales económicos y culturales, para una vez logrado lo anterior, luchar por la garantía y respeto a los derechos de tercera generación o comunitarios.

Somos conscientes de que esta clasificación no representa más utilidad que la de dividir los derechos fundamentales o humanos en la medida de su positivización en la evolución del pensamiento jurídico. Por lo cual nos permitimos manifestar que tan importantes como los derechos de primera generación son los de segunda, tercera o hasta cuarta generación, de manera que no se trata de una jerarquización o estratificación de estos derechos, sino una artificial manera de entender su evolución a lo largo de la historia.

En este orden de ideas, para el presente trabajo y avance de la investigación a la que hemos hecho mención, nos corresponderá el estudio de los derechos de primera generación, también llamados civiles y políticos.

Los derechos de primera generación, señalan como titular al hombre, al ciudadano, quien posee la facultad de exigir su respeto y libre ejercicio frente al Estado⁷, por ser derechos que emanan de la naturaleza humana misma y que, por lo mismo, son reconocidos, o más bien garantizados a todas las personas⁸.

Esta clase de derechos se caracteriza por imponer al Estado una obligación de carácter negativo, ello quiere decir, que el Estado tiene la obligación de respetarlos y garantizarlos, es

⁷ REY CANTOR, Ernesto. Las Generaciones de los Derechos Humanos. Universidad Militar Nueva Granada. Bogotá D.C. 2007. Pág. 115-118.

⁸ BARBOSA. Op cit. Pág. 383.

decir, no puede ejercer cualquier acción u omisión que vaya en contra de la protección, respeto o garantía de tales derechos; otro elemento importante, es que son derechos de aplicación inmediata, con lo cual no se acepta o tolera que el Estado argumente que tales derechos se garantizaran y protegerán en la medida en que las posibilidades económicas del país lo permitan.

Lo anterior, porque los derechos de primera generación se basan en el principio de libertad, mas no de solidaridad o comunidad, facultad que posee el ser humano para que el Estado no intervenga en ciertas esferas respecto de las cuales es único titular y que guardan íntima relación con su proyecto de vida digno, de ahí que sean derechos que pregonan por la individualidad y por ende bajo esta premisa el bien común no podría superponerse o preferirse frente a un derecho de primera generación, pues se estaría violando la dignidad de la persona humana.

2. DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Esta clasificación corresponde a las primeras reivindicaciones que el individuo realiza frente al poder absoluto del Estado. En medio del profundo cambio de concepción consistente en ubicar al Estado no como un fin, sino como un medio para lograr el cabal desarrollo del ser humano, resultó necesario limitar su poder para permitir el crecimiento sin límite del individuo. Ya no estará más la persona al servicio de los intereses del Estado, sino que será éste quien vele por los intereses de aquella.

De esta manera, surgen dos clases de derechos que pueden ser diferenciados de acuerdo con su estructura. Por una parte los derechos civiles, y por otra los políticos.

Los derechos civiles encuentran su fundamento en la libertad, de tal manera que se impone una barrera a los poderes del Estado, impidiéndole que menoscabe ciertos derechos que se reconocen, en principio, como intocables.

Estos derechos se basan en el principio fundamental de distribución, propio del Estado de

Derecho Liberal Burgués, según el cual el ser humano cuenta con ciertos derechos y atribuciones absolutas, en principio, mientras que el Estado no cuenta con facultades de intervención sobre estos mismos derechos, también en principio. Esto es, esta clase de derechos no puede ser vulnerada por el Estado, a menos que se presente una excepción y la misma se encuentre detallada en la Constitución o la ley. Tal es el caso, por ejemplo de la libertad personal, la cual no puede menoscabar el Estado, a menos que se den los requisitos excepcionales que le permitan hacerlo.

Como ejemplo de esta clase de derechos, contamos con la libertad personal, la libertad de culto, la libertad de prensa, libertad de pensamiento y expresión, etc.

Por su parte, los derechos políticos, no se basan, aún cuando la tienen como presupuesto, en la libertad, sino en la igualdad. En este sentido, ya no se trata del ser humano que levanta una barrera entre el Estado y sus derechos, sino que por el contrario se involucra en él de tal manera que desea participar en los asuntos que a él y a todos competen. Se trata del derecho a participar de la cosa pública en condiciones de igualdad. Tenemos pues al ciudadano que desea participar de las decisiones que le incumben.

Ejemplo de esta clase de derechos serán el derecho a elegir y a ser elegido (sufragio universal) y el derecho a ser tratado en términos de igualdad tanto por la ley como por las autoridades.

Ahora bien, si tomamos como referente positivo de consagración de estos derechos a las declaraciones de derechos del Buen Pueblo de Virginia (1776) y a la Francesa (1789), tendremos que en ellas se consagran derechos tales como:

Civiles:

- Vida.
- Libertad.
- Propiedad.
- Garantías judiciales.
- Prohibición de castigos crueles o inusitados.
- Libertad de prensa.
- Libertad de religión.

Políticos:

- Igualdad.
- Sufragio.

Nuestras primeras constituciones, como la de Cundinamarca de 1811, aún cuando en su inmensa mayoría es desarrollo de los precedentes ya mencionados, contiene un distanciamiento en lo que tiene que ver con la libertad de cultos, en la medida que el artículo 1 del Título II, en lo que se refiere a la religión, dispone que “No se permitirá otro culto público, ni privado y ella (la Religión Católica) será la única que podrá subsistir a expensas de las contribuciones de la Provincia y caudales destinados a este efecto, conforme a las leyes que en la materia gobiernan” en tanto que el artículo 16 de la Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia dispone “Que la religión o los deberes que tengamos para con nuestro Creador y la manera de cumplirlos, sólo pueden regirse por la razón y la convicción, no por la fuerza o la violencia; en consecuencia, todos los hombres tienen igual derecho al libre ejercicio de la religión de acuerdo con el dictamen de su conciencia...”.

Diferencia esta que se explica por cuanto la imposición del culto pretendía igualar tanto a fieles como a infieles, procurando su conversión.

3. SITUACIÓN EN LAS AMÉRICAS

Aún cuando se trata de una empresa supremamente complicada, queremos comenzar por realizar un ejercicio en retrospectiva, para resaltar cómo al momento de la conquista de España sobre estas tierras, gran parte de los derechos a los que se ha hecho referencia fueron vulnerados, sin que por ello tengamos que necesariamente elevar un fuerte reproche contra la conquista y colonia españolas, puesto que consideramos que resulta más sano entender esta etapa como una más en la constante de evolución a la nos hiciera parte España, con pretensiones por demás humanitarias y declaradas.

Señalar a la conquista española como lo peor que le ha podido suceder a nuestro continente

conlleva el gran peso negativo que para la argumentación tiene la elevada subjetividad. En este sentido, aún cuando valoramos y respetamos profundamente trabajos históricos como el de Armando Suescún en su obra *Derecho y Sociedad en la Historia de Colombia*, no podemos compartir afirmaciones que parecen muy salidas del corazón, como cuando manifiesta:

“Con perfidia sometieron por la fuerza a quienes los habían recibido y atendido como huéspedes, los despojaron de sus pertenencias y los convirtieron en esclavos. Todos los actos de la primera expedición de Colón: la invasión y usurpación del territorio americano, el despojo y la esclavitud a que sometieron a los indios, constituyeron actos de violencia y agresión injustificada...”.

En el mismo sentido se ha criticado la obra de Fray Bartolomé de las Casas, dada su excesiva carga subjetiva, cuando en pasajes como el que sigue, tomado de su *Brevísima Relación de la Destrucción de Indias*, describe la conquista como un acto propio de la más feroz barbarie:

“...los cristianos con sus caballos y sus espadas e lanzas comienzan a hacer matanzas e crueldades extrañas en ellos. Entraban a los pueblos, ni dejaban niños ni viejos, ni mujeres preñadas ni paridas que no desbarriaban e hacían pedazos, como si dieran en unos corderos metidos en apriscos. Hacían apuestas sobre quién de una cuchillada abría el hombre de por medio, o le cortaba la cabeza de un piquete o le descubría las entrañas. Tomaban las criaturas de las tetas de las madres, por las piernas, y daban de cabeza con ellas en las peñas...; otras criaturas metían a espada con las madres juntamente, e todos cuantos delante de sí hallaban. ... Otros, ataban o liaban todo el cuerpo de paja seca, pegándoles fuego así los quemaban”.

Si en realidad así ocurrieron los hechos de la conquista, bien podría señalarse que existió un desbordamiento en la fuerza normal que para

la época debía desplegarse para conquistar nuevas tierras. Sin embargo, existen estudiosos de nuestra historia que no están de acuerdo y más bien critican esta forma de percibir y narrar la historia, tal como es el caso del historiador español Constantino Bayle, citado por Gabriel Francisco Porras, quien dice, refiriéndose a la obra de Fray Bartolomé de las Casas:

“obra de las más discutidas y criticadas ya por la parcialidad que algunos encuentran en ella, -dice un escritor colombiano-, pues el autor no reconocía acierto ninguno a los descubridores ni falta alguna a los indígenas, ya por los numerosos errores e incongruencias sobre muchos de los hechos ocurridos en una y otra parte de América”.

Aún cuando es perfectamente posible que existiesen desmanes por parte de los conquistadores, la Corona española no permaneció impasible frente a esta realidad, prueba de ello la constituye el nombramiento de funcionarios llamados “protectores de indios”, la expedición de leyes en su beneficio y como obra monumental y muestra del deseo de respeto por los derechos de los indígenas, la Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias en 1680.

Muestra además del control que se pretendió sobre la campaña de conquista y colonización resulta ser la obra del padre dominico Francisco de Vitoria, quien en defensa de los pobladores nativos de las indias logró la toma de decisiones y la producción de órdenes de la Corona española hacia sus colonias, directamente dirigidas a la protección de aquellos seres humanos.

Sin embargo, en esta mirada retrospectiva que nos hemos planteado, para entender la evolución que se ha producido en materia de derechos fundamentales, tenemos que por aquel entonces, varios grupos de seres humanos no contaban con los derechos que hoy se reconocen, tales como el derecho a la libertad personal, la libertad de culto, a la libertad de expresión, a la propiedad, etc, mucho menos los políticos de igualdad y sufragio universal.

En punto al derecho a la igualdad, notable y obligatoria resulta la referencia a la distinción de derechos y calidades a las que se podía acceder de acuerdo a la casta a la cual se perteneciese, de tal manera que por la pureza de la sangre se accedía a privilegios impensables para aquellos impuros. El sistema de castas, imperante por aquel entonces, impensable hoy en día, legitimaba el acceso al poder por parte de unos pocos y la obligación de obedecer a la mayoría.

Más adelante, en el recorrido evolutivo, y ubicados en el tiempo propiamente revolucionario, con posterioridad al año 1810, como ya se refirió, se reconocen por vía constitucional ciertos derechos fundamentales, los cuales, sin embargo, no contaron entre sus beneficiarios a grupos tradicionalmente excluidos, tales como los afrodescendientes, los indígenas y las mujeres, ya que los derechos constitucionales no se aplicaban a toda la población del territorio, tal como ocurrió con la Declaración del Buen Pueblo de Virginia, cuyos derechos a la igualdad pertenecían de manera exclusiva a la población blanca, excluyendo tanto a los indios como a la población negra, tal como lo describe el autor Nazario González en su obra *Los Derechos Humanos en la Historia*.

Para el caso de las mujeres, difícil resulta que por el simple cambio o expedición de nuevas normas se deje atrás toda una tradición en la cual se le desprecia y menosprecia, se le asocia al mal, al pecado, a la oscuridad, a la brujería y a la incapacidad, motivo por el cual su participación en la vida pública y sus derechos respecto a la población masculina se hallaban en absoluta desventaja. Concepción ética religiosa que solo vendría a cambiar mucho tiempo después, de suerte pues que bien podría señalarse que no gozaban de algunos de los derechos civiles y de ninguno político, en la medida que no podían elegir ni ser elegidas, ni eran tratadas en pie de igualdad por las leyes respecto de los hombres.

Para el caso de la población afrodescendiente, una evidencia histórica que nos permite señalar

con seguridad que los derechos de las constituciones posteriores a 1810, fruto del periodo revolucionario, no eran exigibles por todo habitante del territorio, para el caso la población negra, resulta ser un comprobante de cuenta en el cual se deja constancia de la compra que de una esclava de nombre Isabel realiza el Rector del Colegio del Rosario en el año 1827, cuestión que se repite con la esclava Segunda Angarita en el año 1840 según consta en los comprobantes de cuenta ya mencionados.

No consideramos que se deba hacer eco en que obviamente no gozaban de varios de los derechos civiles (libertad de culto, libertad de expresión, propiedad) aún cuando se les garantizara la vida y la integridad personal, así como se encontraban privados de cualquier derecho político, dado el irrespeto a la igualdad en la que se basa su ejercicio.

Para el caso de la población indígena, aún cuando se les respetó su organización política y se les permitió de alguna manera la concepción comunitaria de la propiedad, prácticamente se acabó con su cultura, en la medida que se impuso la religión católica y se prohibió la práctica de sus ritos por ser considerados como herejía.

Hoy día, consideramos que no ha terminado el proceso de colonización, puesto que aún estamos empeñados en acabar con las prácticas ancestrales de los escasos grupos indígenas que habitan nuestro territorio. Muestra de ello es la crítica que, como si se tratara de grupos de bárbaros incivilizados, se eleva contra las formas de castigo que se imparten al seno de sus comunidades o la práctica de algunas costumbres ancestrales como la ablación entre las comunidades indígenas Embera Chamí.

Como se vio arriba, las primeras manifestaciones fueron de repudio contra la barbarie colonizadora española, y hoy, luego del tiempo, los bárbaros incivilizados son los indígenas, tal vez falta coherencia y respeto en el discurso, siendo este el principal cometido del trabajo de investigación que hasta ahora comienza y que espera-

mos vea la luz y rinda sus frutos en el momento indicado.

CONCLUSIONES

Aún cuando no existe en la actualidad una definición acaba del concepto de derechos humanos o de derechos fundamentales, debemos entender que hoy por hoy se llega a una especie de consenso en lo fundamental, respecto a que por lo menos debe incluirse lo siguiente: (i) garantías del ser humano frente al Estado, (ii) inherentes a la persona humana, (iii) propensión a la preservación de la dignidad humana, (iii) generación de obligaciones de protección y garantía en cabeza del Estado, (iv) ejercitables en Estados democráticos.

Los derechos humanos surgen en el contexto internacional y sus fuentes son por excelencia los tratados o convenios internacionales, en tanto que los derechos fundamentales surgen en el ámbito interno y su fuente primordial es la Constitución Política.

Si bien para la época no podíamos hablar de corrientes de derechos humanos, donde el derecho se decidía con fundamento en la equidad, la corriente que mas sustento histórico tiene y que se entroniza con la época es la natural, que se fundamenta en principios universales y eternos, es decir, en la inherencia. Sin embargo, es necesario reconocer que los derechos humanos son cambiantes, prueba de ello es la existencia de los derechos de segunda, tercera y cuarta generación.

De lo que se colige que la misma naturaleza individual y social de la persona varía y se adecua, y es bajo esta premisa que se deben de interpretar los derechos humanos, es decir, bajo un contexto propio e irrepetible con condiciones específicas que identifican un momento bajo el cual se podrán violar o no.

Para la época revolucionaria bajo ojos contemporáneos podríamos decir que si se violaron derechos humanos, pero no debemos caer en

sesgos, reconociendo que los derechos que se debían proteger para la época nunca fueron violados, pues bajo el contexto histórico y social de la época, nunca se vulneraron, como quiera que se trataba de situaciones perfectamente normales en aquel entonces, tal como la compra y venta de seres humanos, la cual hoy es vista con horror, en tanto antaño era práctica usual.

BIBLIOGRAFÍA

FUENTES PRIMARIAS

- ARCHIVO HISTÓRICO COLEGIO MAYOR NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO. Volumen 2 folio 381.
- _____ . Volumen 2 folio 382.
- _____ . Volumen 2 folio 383.
- _____ . Volumen 2 folio 384.
- _____ . Volumen 2 folio 385.
- _____ . Volumen 22 folio 62.
- _____ . Volumen 22 folio 69.
- _____ . Volumen 29 folio 13.
- _____ . Volumen 29 folio 15.

FUENTES SECUNDARIAS

ALEXI, Robert. Teoría del discurso y derechos humanos. Universidad Externado de Colombia. Serie teoría jurídica y filosofía del derecho. N° 1. Tercera reimpresión año 2001.

BARBOSA DELGADO, Francisco. Litigio Interamericano. Universidad Jorge Tadeo Lozano. Bogotá D. C., 2002.

BORJA GÓMEZ, Jaime Humberto. Rostros y Rastros del Demonio en la Nueva Granada. Editorial Ariel. Bogotá, 1998.

BUERGENTAL, Thomas, et al. La Protección de los Derechos Humanos en las Américas. Editorial Civitas. Madrid, 1994.

DIEZ PICAZO, Luis María. Sistema de Derechos Fundamentales. Editorial Civitas. Madrid, 2003.

DOUZINAS, Costas. El fin de los Derechos Humanos. Primera edición en español. Universidad de Antioquia, Editorial Legis. Bogotá, 2008.

FAÚNDEZ LEDESMA, Héctor. El sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Tercera edición. Costa Rica. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2004.

GONZÁLEZ, Nazario. Los Derechos Humanos en la Historia. Editorial Alfaomega – Universidad Autónoma de Barcelona. México D. F. 2002.

LABRADA RUBIO, Valle. Introducción a la Teoría de los Derechos Humanos. Editorial Civitas. Madrid, 1998.

NIKKEN, Pedro. La Garantía Internacional de los Derechos Humanos. Editorial Jurídica Venezolana, Venezuela, 2006.

ORTIZ RIVAS, Hernán. Derechos Humanos. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez. Bogotá, 1998.

PÉREZ LUÑO, Antonio Enrique. Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución. Octava Edición. Editorial Tecnos. Madrid, 2003.

QUINTERO, Mario Alejandro y TORRES, Federico Andrés. Colombia y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Vol I y II. Universidad Externado de Colombia. Bogotá, 1994.

REY CANTOR, Ernesto. Las Generaciones de los Derechos Humanos. Universidad Militar Nueva Granada. Bogotá, 2007.

SCHMITH, Carl. Teoría de la Constitución. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, 1934.

SUESCÚN, Armando. Derecho y Sociedad en la Historia de Colombia. Tomo II. Universidad

Pedagógica y Tecnológica de Colombia. Tunja (Boy), 2001.

RECURSOS ELECTRÓNICOS

www.iidh.ed.cr/CursosIIDH.